

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

REF: PROCESO DIVISORIO RAD. 2017.00026.00

Póngase en conocimiento de las partes la constancia de fecha 10 de febrero de 2021 dejada por la señora escribiente del Despacho.

A su vez, requiérase a la apoderada de la parte actora a fin de que, allegue al proceso certificado de tradición y libertad actualizado, del predio SAN ANTONIO.

Permanezca el proceso en la secretaría del Despacho por el término de diez (10) días, para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Vencido el término vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE esta decisión a las partes mediante estados electrónicos.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 18 de febrero de 2021. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 005.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

REF: PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2020.00016.00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, a ello se accede y en consecuencia se dispone relevar del cargo de curador Ad-litem designado, doctor José Ignacio Gómez Díaz, el pasado 4 de los corrientes mes y año y en su lugar se dispone:

Designar al doctor SIERVO OCTAVIO ALVAREZ LADINO como curador Ad-litem de herederos determinados de DANIEL SILVA, señores: ANTONIO IMAEL SILVA URREA, JULIA SIULVA VIUDA DE BELTRÁN, MANUEL JOSE SILVA URREA, ESTER LOPEZ VIUDA DE LEÓN, LAURA LOPEZ DE BERNAL, herederos indeterminados de DANIEL SILVA y demás PERSONAS IN DETERMINADAS.

Comuníquese esta designación en los términos del artículo 48 numeral 7º del C. G. del P., para que proceda a tomar posesión del cargo y surtir el acto de notificación personal del auto que admite la demanda, corriéndole el respectivo traslado.

NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante estados electrónicos.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 18 de febrero de 2021. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 005.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 0 2 5

Proceso : 252994089001.2006.00117.00
Demandante : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO "CORPOGUAVIO"
Demandado : JAVIER GILBEERTO GARZÓN MÉNDEZ

ASUNTO

En aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar Desistimiento tácito por inactividad superior a dos (2) años dentro del EJECUTIVO de la referencia, el cual se encuentra con sentencia de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, (Art. 507 CPC).

ANTECEDENTES

1°. El día 24 del mes de noviembre de 2009, tal como lo dispone el artículo 440 del C. G. del P, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, providencia que se notificó mediante fijación en estado No. 066 del 26 de noviembre de 2009.

2°. La última actuación registrada en el proceso está dada por auto del 27 de marzo de 2017, mediante el cual se ordenó colocar en conocimiento de las partes contenido de memorial.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G. del P. establece la figura del desistimiento tácito, la cual genera el archivo de las diligencias por inactividad de las partes y al respecto dice:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ...".

La normatividad transcrita desarrolla el desistimiento tácito, con su consecuente resultado, teniéndose por desistida tácitamente la actuación con sus consecuencias, sobre la base que el proceso, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados estos plazos desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo y que dicho asunto cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene proseguir adelante con la ejecución. De lo anterior, se extrae:

- *Que la sentencia de seguir adelante la ejecución fue proferida el 24 de noviembre de 2009 (fl. Ç85 C. No. 1) cobrando su ejecutoria el 1° de diciembre de 2009.*

- Que la última actuación dentro del proceso, se genera con ocasión del auto del 27 de marzo de 2017 mediante el cual el Juzgado ordena poner en conocimiento de las partes un memorial allegado al proceso, para que se pronuncien al respecto.
- Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años contabilizados desde el 1° de octubre de 2012, fecha en la que entró en vigencia el artículo 317 del C.G.P., numeral 2, literal b,; siendo su inactividad de parte superior a 3 años.
- Que no recaiga sobre incapaz que no esté representado, lo cual no opera en este caso.
- Que existe fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se dan los presupuestos exigidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito frente al proceso ejecutivo adelantado por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO "CORPOGUAVIO", contra JAVIER GILBERTO GARZÓN MENDEZ ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, dejándose las constancias en los libros respectivos para efectos de control, en caso de presentarse un nuevo proceso entre estas partes y por la misma obligación.

No se condena en costas o perjuicios a la parte demandante. Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares.

Corolario de lo anterior, se ordena la terminación del proceso Ejecutivo, por disposición del artículo 317 del C.G.P. y en firme esta decisión, el archivo definitivo.

Siendo, así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo promovido por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO "CORPOGUAVIO" contra JAVIER GILBERTO GARZÓN MÉNDEZ, por disposición del artículo 317 del C.G.P., disponiendo la terminación del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. vigente y lo expuesto en el artículo 627 ibídem.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados, ordenándose la entrega a la parte que los haya presentado, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes mediante estados electrónicos y envíese copia del auto por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 18 de febrero de 2021. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 005.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
 Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

Proceso : 252994089001.2016.00036.00
Demandante : JULIA H. BARRETO DE CARDENAS
Demandado : HERNAN ADELMO BELTRÁN GARAVITO

ASUNTO

En aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar Desistimiento tácito por inactividad superior a dos (2) años dentro del EJECUTIVO de la referencia, el cual se encuentra con sentencia de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, (Art. 507 CPC).

ANTECEDENTES

1°. El día 23 del mes de marzo de 2017, tal como lo dispone el artículo 440 del C. G. del P., se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, providencia que se notificó mediante fijación en estado No. 014 del 24 de marzo de 2017.

2°. La última actuación registrada en el proceso está dada por auto del 15 de mayo de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G. del P. establece la figura del desistimiento tácito, la cual genera el archivo de las diligencias por inactividad de las partes y al respecto dice:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ...”.

La normatividad transcrita desarrolla el desistimiento tácito, con su consecuente resultado, teniéndose por desistida tácitamente la actuación con sus consecuencias, sobre la base que el proceso, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados estos plazos desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo y que dicho asunto cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene proseguir adelante con la ejecución. De lo anterior, se extrae:

- *Que la sentencia de seguir adelante la ejecución fue proferida el 23 de marzo de 2017 (fl. 10) cobrando su ejecutoria el 29° de marzo de 2017.*

- Que la última actuación dentro del proceso, se genera con ocasión del auto del 15 de mayo de 2018 mediante el cual el Juzgado aprueba la liquidación de costas.
- Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años contabilizados desde el 1° de octubre de 2012, fecha en la que entró en vigencia el artículo 317 del C.G.P., numeral 2, literal b,; siendo su inactividad de parte superior a 2 años.
- Que no recaiga sobre incapaz que no esté representado, lo cual no opera en este caso.
- Que existe fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se dan los presupuestos exigidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito frente al proceso ejecutivo adelantado por JULIA HERMELINDA BARRETO DE CARDENAS contra HERNAN ADELMO BELTRAN GARAVITO ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, dejándose las constancias en los libros respectivos para efectos de control, en caso de presentarse un nuevo proceso entre estas partes y por la misma obligación.

No se condena en costas o perjuicios a la parte demandante. No hubo medidas cautelares.

Corolario de lo anterior, se ordena la terminación del proceso Ejecutivo, por disposición del artículo 317 del C.G.P. y en firme esta decisión, el archivo definitivo.

Siendo, así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo promovido por JULIA HERMELINDA BARRETO DE CARDENAS contra HERNAN ADELMO BELTRAN GARAVITO por disposición del artículo 317 del C.G.P., disponiendo la terminación del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. vigente y lo expuesto en el artículo 627 ibídem.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados, ordenándose la entrega a la parte que los haya presentado, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes mediante estados electrónicos y envíese copia del auto por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

Gama, 18 de febrero de 2021. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 005.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

Proceso : 252994089001.2017.00040.00
Demandante : MARIA VITELVINA ROMERO DE LOPEZ
Demandado : NELSON ORLANDO CORTES

ASUNTO

En aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar Desistimiento tácito por inactividad superior a dos (2) años dentro del EJECUTIVO de la referencia, el cual se encuentra con sentencia de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, (Art. 507 CPC).

ANTECEDENTES

1°. El día 13 del mes de febrero de 2018, tal como lo dispone el artículo 440 del C. G. del P., se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, providencia que se notificó mediante fijación en estado No. 007 del 14 de febrero de 2018.

2°. La última actuación registrada en el proceso está dada por auto del 14 de marzo de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G. del P. establece la figura del desistimiento tácito, la cual genera el archivo de las diligencias por inactividad de las partes y al respecto dice:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ...”.

La normatividad transcrita desarrolla el desistimiento tácito, con su consecuente resultado, teniéndose por desistida tácitamente la actuación con sus consecuencias, sobre la base que el proceso, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados estos plazos desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo y que dicho asunto cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene proseguir adelante con la ejecución. De lo anterior, se extrae:

- *Que el auto de seguir adelante la ejecución fue proferido el 13 de febrero de 2018 (fl. 8) cobrando su ejecutoria el 19° de febrero de 2018.*

- Que la última actuación dentro del proceso, se genera con ocasión del auto del 14 de marzo de 2018 mediante el cual el Juzgado aprueba la liquidación de costas.
- Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años contabilizados desde el 1° de octubre de 2012, fecha en la que entró en vigencia el artículo 317 del C.G.P., numeral 2, literal b,; siendo su inactividad de parte superior a 2 años.
- Que no recaiga sobre incapaz que no esté representado, lo cual no opera en este caso.
- Que existe fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se dan los presupuestos exigidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito frente al proceso ejecutivo adelantado por MARIA VITELVINA ROMERO DE LOPEZ contra NELSON ORLANDO CORTES ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, dejándose las constancias en los libros respectivos para efectos de control, en caso de presentarse un nuevo proceso entre estas partes y por la misma obligación.

No se condena en costas o perjuicios a la parte demandante. No hubo medidas cautelares.

Corolario de lo anterior, se ordena la terminación del proceso Ejecutivo, por disposición del artículo 317 del C.G.P. y en firme esta decisión, el archivo definitivo.

Siendo, así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo promovido por MARIA VITELVINA ROMERO DE LOPEZ contra NELSON ORLANDO CORTES por disposición del artículo 317 del C.G.P., disponiendo la terminación del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. vigente y lo expuesto en el artículo 627 ibídem.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados, ordenándose la entrega a la parte que los haya presentado, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes mediante estados electrónicos y envíese copia del auto por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

Gama, 18 de febrero de 2021. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 005


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
 Secretaria